

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 680014003013-2017-00117-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ENERO (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que posea el demandado ALBEIRO ASELA HERRERA identificado con C.C 1.095.799.350 en la(s) cuentas(s) de los BANCOS FINANANDINA, COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.877.272.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILSON FARFAN JOYA
Juez

CONSTANCIA: En la fecha se libraron los oficios No. 0202 y 0203 dirigidos a los BANCOS FINANANDINA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, con el fin de dar cumplimiento al auto que antecede.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE ENERO DE 2021.

Al

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **0202**

15 DE ENERO DE 2021

Señor:

GERENTE BANCO FINANDINA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: ALBEIRO ASELA HERRERA C.C. 1.095.799.350
RADICADO: **683074089003-2017-00117-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que posea el demandado ALBEIRO ASELA HERRERA identificado con C.C 1.095.799.350 en la(s) cuentas(s) de los BANCOS FINANDINA, COOPERATIVO COOPCENTRAL.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.-- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.877.272.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **0203**

15 DE ENERO DE 2021

Señor:

GERENTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: ALBEIRO ASELA HERRERA C.C. 1.095.799.350
RADICADO: **683074089003-2017-00117-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,--**RESUELVE:--** PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que posea el demandado ALBEIRO ASELA HERRERA identificado con C.C 1.095.799.350 en la(s) cuentas(s) de los BANCOS FINANANDINA, COOPERATIVO COOPCENTRAL.--Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.-- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., límitese el decreto de medidas por cuanto no existe un valor cierto sobre los dineros que pueda poseer el demandado en cada uno de los bancos relacionados por el sujeto activo; razón por la cual se limitan hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proveído.--Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.--Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.877.272.00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

Al